Rad. 2023-393 Folio 103

Al despacho de la señora Juez, pasa el proceso informando que la parte ejecutante presentó fuera del término escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

₹₹ FRANCIS FLOREZ CHACON Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1301-I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el escrito de subsanación allegado por la parte actora se presentó fuera del término legal permitido; sea lo primero señalar que el art. 28 del C.P.T. y SS concede cinco (05) días para subsanar la demanda lapso que feneció el 23 de noviembre a las 4:00 p.m.

Es imperioso señalar que el artículo 13 del CGP dispone "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley".

En esos términos las normas de procedimiento deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos procesales, de ahí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez, el artículo 117 de la misma obra, dispone que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", debiendo el Juez velar por su estricto cumplimiento.

Como puede observarse, el auto que ordenó subsanar la demanda fue notificado por estados el 16 de noviembre último; el memorial referido ingresó al buzón del Juzgado a las 4:24 del pasado 23, es decir, que el mismo se entiende recibido a las 8:00am del 24 de los corrientes, por tal razón se impone para el Despacho rechazar la demanda de acuerdo con el inciso segundo del art. 90 del código de General del Proceso.

Por lo que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra HERIBERTO ARENAS ROJAS C.C.91.254.436, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver.

Rad. 2023-393 Folio 104

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 1º DE DICIEMBRE DE 2023

LA SECRETARIA

₹₹ FRANCIS FLOREZ CHACON

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29358719b98cca5377507e659c9eda86c8047668ae3b167547cab2bfccf3f0**Documento generado en 30/11/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica